



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>DEMANDADOS</b>	INNOVAR CAPITAL S.A.S. (antes INNOVAR PISOS Y CERÁMICAS S.A.S.) y MARIELA BUSTAMANTE GÓMEZ
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2020 00161</b> 00
<b>ASUNTO</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
<b>AUTO N°</b>	46

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **INNOVAR CAPITAL S.A.S. (antes INNOVAR PISOS Y CERÁMICAS S.A.S.) y MARIELA BUSTAMANTE GÓMEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., por cuanto los ejecutados debidamente notificados de manera personal y a través de curadora *ad-litem*, dentro del término de traslado, no propusieron ningún medio exceptivo.

### I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó en debida forma, mediante providencia del 04 de septiembre de 2020 (archivo 02, folios 24 a 27 Cdno Ppal), el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, ordenándose su notificación conforme a lo normado en el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

De conformidad con la declaratoria de Pandemia por el virus de la Covid 19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, el Presidente de la República de Colombia declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; y en razón a ello, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020: "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la

información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"; el cual estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición.

De esta forma, la parte actora adelantó las diligencias tendientes a lograr la notificación de los demandados, conforme al precitado decreto, quedando notificada de manera personal la demandada **INNOVAR CAPITAL S.A.S. (antes INNOVAR PISOS Y CERÁMICAS S.A.S.)** desde **el 16 de marzo de 2021**, de acuerdo a lo normado en el artículo 8 del referido decreto, sin que dentro del término de ley propusiera excepciones; y por otro lado, ante la imposibilidad para lograr la comparecencia de la ejecutada **MARIELA BUSTAMANTE GÓMEZ** al proceso, solicitó el actor al despacho en aplicación al artículo 293 del C.G.P, fuera ordenado el emplazamiento de la codemandada en cuestión, por lo que mediante auto de mayo 10 de 2021 (archivo 10, folios 132 a 133) se ordenó su emplazamiento, y la inclusión de la ejecutada en el Registro Nacional de personas emplazadas, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del precitado decreto.

Ante lo anterior, y trascurridos 15 días después de haber publicado la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, se procedió a nombrar curador *ad-litem* mediante providencia del 28 de septiembre de 2021 (archivo 12, folios 135 a 136), así, el 08 de octubre de 2021 (folios 137 a 138), la auxiliar de la justicia dra. Luz Elena Restrepo Montoya comunicó al Despacho su designación y aceptación al cargo, por lo que le fue compartido el expediente digital el **22 de octubre de la anualidad** (archivo 16, folio 149).

Posteriormente la curadora *ad-litem* allegó contestación el 02 de noviembre de 2021, pero sin proponer excepciones (archivo 17, folios 149 a 151).

Relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P.) y la demanda es idónea por

ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 *ibídem*, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.), y que sólo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como títulos de recaudo se allegaron los siguientes Pagarés:

- Pagaré N° 001 correspondiente a la obligación No. 1011728509 (archivo 01, folios 9 a 10 cdno ppal.), de cuyo contenido se deriva que los ejecutados se obligaron a pagar a la orden de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$9.298.124,44)** por concepto de capital, más la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$553.310,55)** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré y causados entre el **3 de agosto de 2019** y el **29 de enero de 2020**, más los intereses moratorios sobre el capital causados desde el **30 de enero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Pagaré N° 001 correspondiente a la obligación No. 242118065210 (archivo 01, folios 9 a 10 cdno ppal.), de cuyo contenido se deriva que los ejecutados se obligaron a pagar a la orden de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$64.571.090,91)** por concepto de capital, más la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$2.797.441,96)** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré y causados entre el **3 de agosto de 2019** y el **29 de enero de 2020**, más los intereses moratorios sobre el capital causados desde el **30 de enero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Pagaré N° 001 correspondiente a la obligación No. 242122060953 (archivo 01, folios 9 a 10 cdno ppal.), de cuyo contenido se deriva que los ejecutados se obligaron a pagar a la orden de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$257.698.416,56)** por concepto de capital, más la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$15.123.781,39)** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré y causados entre el **3 de septiembre de 2019** y el **29 de enero de 2020**, más los intereses moratorios sobre el capital causados desde el **30 de enero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

En dichos títulos se pactó que el incumplimiento o retardo en el pago de cualquiera de las cuotas o de los intereses, daría lugar a declarar vencida la obligación y exigir el pago de la totalidad de la deuda.

Los pagarés, base de recaudo no solo reúnen los requisitos que para su eficacia consagra el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general,

sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 *ibídem*, además se satisfacen plenamente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues dan cuenta de una obligación expresa, clara y exigible a favor del ejecutante y a cargo de los demandados, de quienes provienen; además constituyen plena prueba en su contra dada la presunción de autenticidad que ostentan las firmas puestas en los títulos valores, según los claros términos de los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso, contrario a ello la parte demandada INNOVAR CAPITAL S.A.S. (antes INNOVAR PISOS Y CERÁMICAS S.A.S.) guardó silencio, y si bien la ejecutada MARIELA BUSTAMANTE GÓMEZ se pronunció dentro de la oportunidad procesal que le brinda la ley, a través de curadora *ad-litem*, no presentó excepciones a la obligación adeudada. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 440, inciso segundo *ibídem*, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital, que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses moratorios.

**Costas.** Como se configura el presupuesto de la parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **INNOVAR CAPITAL S.A.S.**

**(antes INNOVAR PISOS Y CERÁMICAS S.A.S.)  
y MARIELA BUSTAMANTE GÓMEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$9.298.124,44)** por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 001 correspondiente a la obligación No. 1011728509 visible a folios 9 a 10 cdno ppal.

- Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$553.310,55)** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré y causados entre el **3 de agosto de 2019** y el **29 de enero de 2020**.

-Por los intereses moratorios sobre el capital causados desde el **30 de enero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$64.571.090,91)** por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 001 correspondiente a la obligación No. 242118065210 visible a folios 9 a 10 cdno ppal.

- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$2.797.441,96)** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré y causados entre el **3 de agosto de 2019** y el **29 de enero de 2020**.

-Por los intereses moratorios sobre el capital causados desde el **30 de enero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$257.698.416,56)** por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 001 correspondiente a la obligación No. 242122060953 visible a folios 9 a 10 cdno ppal.

- Por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$15.123.781,39)** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré y causados entre el **3 de septiembre de 2019** y el **29 de enero de 2020**.

-Por los intereses moratorios sobre el capital causados desde el **30 de enero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO: SE ORDENA** el remate, previo avalúo de los bienes que se embarguen y/o secuestren a futuro, para que con su producto se cancelen los créditos y las costas.

**TERCERO: SE CONDENA** en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

**CUARTO: SE FIJA** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo cual se hace en la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA****JUEZ****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 183Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>Medellín 11 de noviembre de 2021**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA****Firmado Por:****Beatriz Elena Gutierrez Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b4ee4bf52847265c89c882679ce08d8126bd77052c56d3e338d1a243c8285fc**

Documento generado en 10/11/2021 08:13:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**